



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009).

**Sentencia N° 001**

“Por la cual se decide un proceso por competencia desleal”

**Expediente N° 05062064**

**Proceso abreviado por competencia desleal**

**Demandantes: INDUSTRIAS MAYKA S.A.**

**Demandado: MANUFACTURA Y KREACION LTDA. MAYKA LTDA.**

Procede la Superintendencia de Industria y Comercio a decidir el proceso de competencia desleal promovido por la sociedad INDUSTRIAS MAYKA S.A. contra MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA.

**1. ANTECEDENTES**

A través de escrito presentado el día 24 de junio de 2005, la sociedad INDUSTRIAS MAYKA S.A., por medio de apoderado, formuló demanda por competencia desleal en contra de la sociedad MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. por actos descritos en los artículos 7º, 8º y 18º de la ley 256 de 1996, así como las conductas de que trata el artículo 259 de la Decisión 486 de 2000 (fl. 1 a 12).

**1.1. Hechos que fundamentan la demanda:** En respaldo fáctico de su libelo, la parte demandante adujo lo siguiente:

- Que la sociedad demandada MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. ha venido utilizando fraudulentamente las marcas “MAYKA” y “NATA” (ambas correspondientes a la clase 16 internacional) y el nombre comercial “MAYKA”, cuyo titular en Colombia es la demandante, quien dijo encontrarse posicionada en el mercado nacional desde 1992, gozando de una alta reputación comercial gracias al reconocimiento de la calidad sus productos.
- Que las marcas “MAYKA” y “NATA” están amparadas a favor de la accionante por los certificados de registro No. 86396 y 84221, con vigencia hasta julio 15 del año 2010 y diciembre 17 del año 2009, respectivamente.
- Apuntó que MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. ha comercializado artículos de plástico bajo el nombre comercial de la actora, sin que medie acuerdo alguno que la autorice, perjudicando los intereses de la demandante y los de sus distribuidores autorizados.
- Que a simple vista los empaques de los borradores plásticos vendidos por ambas sociedades son totalmente idénticos y, por consiguiente, la demandada ha incurrido en conductas violatorias de la lealtad mercantil, contrarias a los usos honestos y al correcto y leal comportamiento que los comerciantes al interior del mercado, configurando los actos de competencia desleal aludidos en el libelo, amén de que MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. se ha aprovechado de la reputación industrial y comercial de la actora, a través del empleo de los signos distintivos de la demandante en la promoción y comercialización de sus productos.

**1.2. Las pretensiones:**

Con apoyo en los hechos anteriormente narrados, la demandante solicitó lo siguiente:

## Sentencia N° 001 de 2009 Hoja N°. 2

*“Que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga la Ley 446 de 1998, dé inicio a un proceso en contra de MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. con el objeto de determinar la realización, por parte de dicha sociedad, de actos constitutivos de competencia desleal de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 8 y 18 de la Ley 256 de 1996, así como en el artículo 259 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.”*

*“Que se le ordene a MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA, la terminación o modificación de las conductas de competencia desleal que se describen en este escrito.”*

*“Que de conformidad con los numerales 15 y 16 del artículo 4° del Decreto 2153 de 1992, se impongan a MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA las sanciones correspondientes a la violación de las normas citadas en esta denuncia.”*

*“Que se de inicio al incidente de indemnización de perjuicios” (...) y “se condene a MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. al pago de las costas y agencias en derecho.” (fls. 2 y 3)*

### 1.3. Admisión de la demanda:

La expedición por parte del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia del Auto No. 3123 de 22 de julio de 2005 (fl. 80), dio inicio al correspondiente proceso abreviado por competencia desleal contra la sociedad demandada, quien se notificó personalmente del contenido de esta providencia.

### 1.4. Contestaciones de la demanda:

En oportunidad, MANUFACTURA Y KREACION LTDA. MAYKA LTDA, a través de apoderado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sustentando su defensa en los siguientes argumentos:

- Que no le consta la reputación mercantil de la demandada y la comercialización de los productos de ésta en Colombia.
- Que no es cierto que haya utilizado con fines fraudulentos las marcas MAYKA y NATA (ambas correspondientes a la clase 16 internacional), por cuanto los productos fabricados o comercializados por la pasiva están comprendidos y protegidos por el certificado de registro No. 269886 que le otorgó la titularidad de la marca MAYKA.
- Que los certificados de registro Nos. 86396 y 84221 que amparan los derechos de la demandante, no sirven para distinguir productos de plástico, y que *“por ninguna parte, en los certificados de registro de la parte demandante aparece que tales marcas estén registradas para ‘artículos de plástico’, ni mucho menos para ‘borradores de plástico’ ”* (fl. 84).
- Aludió que contrario a lo afirmado por la parte demandante, es MANUFACTURA Y KREACION LTDA. MAYKA LTDA quien se encuentra facultada para producir artículos de plástico, como borradores, pues la clase 17 de la cual deviene el registro No. 269886 así lo permite.
- Insistió en que posee autorización legal para fabricar borradores, dado que su registro *“comprende expresamente...**productos en materias plásticas semielaboradas; materias que sirven para calafatear, cerrar con estopa y aislar; flexibles no metálicos incluyendo toda clase de artículos elaborados a base de plástico, gutapercha y baquelita”,** pues así lo establece la clase 17, mientras que la demandante, que registró su marca en la clase 16, únicamente ésta habilitada para producir y comercializar *“papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases”.* (fl. 84)*

## Sentencia N° 001 de 2009 Hoja N°. 3

- Por lo que respecta a la presentación el producto, aludió que la sociedad demandante no acreditó derecho alguno de propiedad industrial sobre los empaques y sus colores.

Cómo excepciones de mérito, la parte demandada formuló **(i) “inexistencia de la acción de competencia desleal contra marca registrada”**, fundamentada en que gracias al registro de la marca MAYKA en la clase 17, las acciones enrostradas no configuran actos desleales; **(ii) “séxtuple inexistencia de los actos administrativos de registro de las marcas MAYKA, NATA, empaque y color azul del empaque, a favor de la parte demandante, para amparar los supuestos derechos de propiedad industrial en los cuales pretende basarse la supuesta competencia desleal de la parte demandada”**, debido a que la sociedad accionante no acreditó haber registrado ninguno de los elementos identificadores de sus productos; **(iii) “imposibilidad de adquirir derechos de propiedad industrial sobre la marca NATA, para distinguir borradores de plástico”**, en tanto la expresión *nata* es genérica y descriptiva, de modo que no puede registrarse para distinguir borradores; **(iv) “inexistencia de la acción de competencia desleal, con base en supuestos derechos propiedad industrial de la parte demandante, cuando se basa en derechos de propiedad industrial inexistentes”**, porque la actora no tiene derechos de propiedad industrial que le puedan ser útiles para probar actos desleales en el mercado nacional; **(v) “existencia de acto administrativo de registro, en contrario, amparado por presunción de legalidad, a favor de la parte demandada, y que desvirtúa cualquier supuesto acto de competencia desleal, y que impide cualquier acción de competencia desleal”**, porque el registro No. 269886 para distinguir toda clase de productos de plástico, incluidos borradores, excluye el éxito de cualquier acción de competencia desleal y; **(vi) “prescripción de la acción de competencia desleal”**, fundada en que su marca fue registrada el 30 de abril de 2003 habiendo transcurrido el plazo de 2 años de que trata la ley 256 de 1996, amén de que incluso desde la publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial el término de prescripción se encuentra extinto. (fl.83 y ss)

### 1.5. Audiencia de conciliación y decreto de pruebas del proceso:

Vencido el término para contestar la demanda, dando cumplimiento a la Ley 640 de 2001, las partes fueron citadas a audiencia de conciliación, que se llevó a cabo sin la comparecencia del extremo demandado (fl. 120). Acto seguido, a través de auto No. 04926 de 21 de octubre de 2005 se decretaron las pruebas del proceso.

### 1.6. Alegatos de conclusión:

Practicadas las pruebas ordenadas, esta Superintendencia corrió traslado a las partes alegar, mediante auto No. 3202 de 20 de junio de 2006, por el término señalado en el procedimiento abreviado del C.P.C. aplicable por remisión del artículo 49 de la Ley 962 de 2005, modificadorio del artículo 144 de la Ley 446 de 1998.

En su argumentación, la demandante sostuvo que entre las partes existe una relación de competencia en Colombia y, por lo mismo, las conductas referidas en la demanda afectan los intereses económicos de MAYKA S.A., en tanto aquellas tienen por objeto incrementar la participación de la pasiva en el mercado nacional. Insistió en que el comportamiento de la demandada además de premeditado, es deshonesto, crea confusión y engaña a los consumidores, logrando el fin de desviar la clientela. (fls. 169 a 173)

Por su parte la demandada limitó sus alegatos a ratificar la defensa contenida en la contestación del libelo. (fl. 174)

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## **2.1. Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio:**

Con arreglo a lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 de la Ley 446 de 1998, este juzgador es competente para conocer a prevención y resolver de fondo las controversias jurisdiccionales en materia de competencia desleal que se le planteen, como lo es la disputa sometida a juicio y decisión en el proceso de la referencia.

## **2.2. La litis:**

En el asunto bajo estudio se debate la presunta deslealtad de la sociedad MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA. originada en su comportamiento concurrencial consisten en el uso fraudulento de las marcas “MAYKA” y “NATA” y el empleo del nombre comercial “MAYKA”, todos de propiedad de la demandante, según alude, amén de la comercialización de artículos de plásticos bajo estas denominaciones, utilizando, incluso, la misma presentación de los productos de la actora. Tales circunstancias, en opinión de la accionante, configuran los actos desleales enumerados en el libelo genitor.

## **2.3. La legitimación:**

Se analizará si existe legitimación activa por parte de la sociedad INDUSTRIAS MAYKA S.A. para obtener las declaratorias que plantea en sus pretensiones contra la sociedad MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA. y si ésta se encuentra legitimada en la causa para ser sujeto pasivo de la acción promovida. De llegarse a una respuesta negativa frente a cualquiera de los supuestos citados, el análisis concreto de las actuaciones cuestionadas no será necesario, pues los presupuestos básicos para un fallo favorable habrían desaparecido y las pretensiones deberían ser declaradas infundadas.

### **2.3.1. Legitimación activa:**

El artículo 21 de la Ley 256 de 1996 dispone que: *“cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley”.*

Esta norma, es clara al prever como primer presupuesto de viabilidad de las pretensiones de una acción de competencia desleal, la concurrencia del demandante al mercado nacional, concretada en el ofrecimiento de bienes o servicios y de la cual es posible inferir algún tipo de perjuicio por la conducta del demandado o, en su defecto, de la intención de participar en el dicho mercado.

Así, una persona tendrá legitimación contra la que realice actos desleales siempre que participe o tenga intención de participar en el mercado colombiano y, en cualquier caso, cuando sus intereses mercantiles puedan verse menoscabados por el comportamiento denunciado.

Este presupuesto *sine qua non* es el que justamente informa sobre la capacidad del demandante para ser sujeto de la situación jurídica que planteó en su demanda y que le permite obtener, eventualmente, una declaración que lo favorezca. Sobre su importancia, ha opinado esta Superintendencia lo siguiente:

*“si bien la aplicación de la ley de competencia desleal no puede supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre quien realiza el supuesto acto desleal y quien sufre sus consecuencias, lo cierto es que el legitimado para obtener un*

## Sentencia N° 001 de 2009 Hoja N°. 5

*decreto de medidas cautelares, es el afectado por la conducta que se debate, ya sea porque participa en el mercado, o porque ha demostrado su intención de participar en el mercado y sus intereses económicos resultan perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal que demanda.*

*“En este sentido, el concepto de participación en el mercado es un elemento determinante para establecer si la actora es, o puede llegar a ser, afectada por los actos que cuestiona como desleales. Una persona participa en un mercado, cuando toma parte del mismo, es decir, cuando concurre a él ofreciendo bienes o servicios, a fin de disputar una clientela. (se subraya)*

*“En consecuencia, el mercado no es un lugar abstracto e ilimitado, sino que frente a cada situación requiere ser precisado, teniendo en cuenta los factores que en cada caso particular toman en consideración los clientes o compradores para elegir entre las diferentes ofertas o alternativas que son puestas a su elección. Así las cosas, si un determinado productor no ofrece sus bienes o servicios a los compradores potenciales del mismo, dicho productor no participa en ese mercado, pues al no tener dichos compradores la posibilidad de acceder a la oferta, no estará el productor disputando una clientela”. (Resolución No. 16158 de 19 de julio de 2004)*

Así las cosas, se itera, el interés o legitimación para promover exitosamente una demanda, sólo puede emanar de la afectación de los derechos de un competidor que participa en el mercado o tiene intenciones de hacerlo, por lo mismo, la primera labor que el juzgador debe avocar es la de verificar dicha concurrencia, so pena de denegar el *petitum* elevado.

### **2.3.2. El caso concreto:**

Desde ya debe apuntarse que las pretensiones de INDUSTRIAS MAYKA S.A. no están llamadas a prosperar, precisamente porque esta sociedad no demostró que le asiste legitimación por activa para adelantar la acción de la referencia.

En efecto, la demandante se abstuvo de acreditar su concurrencia al mercado nacional o su intención de ejecutar tal participación y, de allí, la consecuente afectación de sus intereses económicos, no sólo porque al libelo no se acompañaron pruebas documentales que dieran cuenta de este requisito, sino porque, además, a lo largo de la actuación ninguna prueba respalda el ofrecimiento de bienes o productos en Colombia por parte de la actora.

A este respecto, dijo la demandante en su escrito introductorio que dedica su actividad mercantil a la fabricación y venta de productos de plásticos, dentro de los cuales se cuentan borradores de nata como el incorporado a folio 106 del expediente, teniendo un “notorio” posicionamiento “en el mercado colombiano desde el año 1992, en donde goza de una alta reputación comercial debido al reconocimiento de la calidad de los productos que protege por parte de los consumidores” (sic), además, apuntó que como titular de las marcas “MAYKA” y “NATA” y del nombre comercial “MAYKA”, la fabricación de productos iguales por parte de la pasiva, identificándolos con las expresiones alusivas a los signos distintivos de la demandante, perjudica sus intereses y los de “sus distribuidores autorizados en Colombia”, circunstancias éstas que no demostró la actora (ver hechos 1º, 2º y 3º; fl. 4).

En este sentido, si la demandante directa o indirectamente comercializó en el territorio nacional los borradores de nata aludidos en el libelo, lo cierto es que la venta y promoción de los mismos en Colombia no fue demostrada al interior de la actuación, amén de que tampoco fue posible establecer la cadena de distribución al amparo de la cual la actora argumentó ofrecer sus servicios en este país. Además, la notable reputación que dice tener en Colombia INDUSTRIAS MAYKA S.A., no pasó de ser una mera afirmación de la demanda, huérfana de soporte fáctico comprobable.

**Sentencia N° 001 de 2009 Hoja N°. 6**

En tal orden, ni un sólo documento informa sobre la comercialización de los borradores en el territorio nacional por parte de INDUSTRIAS MAYKA S.A. o por cualquier otra persona autorizada por la actora, de hecho, el acervo probatorio que milita en el expediente se dirige casi exclusivamente a demostrar los derechos marcarios que derivan de los certificados Nos. 86396 y 84221 que otorgaron a la accionante la titularidad de los signos "MAYKA" y "NATA", punto este que no se discute pero que, a la verdad, no demuestra la actividad concurrencial que exige el artículo 21 de la ley 256 de 1996.

Sobre este tema, ya ha dicho esta Superintendencia que el registro de una marca y las garantías que de él emanan, constituyen una cuestión aparte de los presupuestos generales exigidos por la Ley de Competencia Desleal:

*"el hecho de obtener el registro de una marca no prueba ni obliga a su titular a utilizar la marca de la que es titular en una o varias ciudades. (...) se tiene que la afirmación respecto del supuesto "interés de ampliación de mercados" de la sociedad actora sustentado en el registro de la marca, no sólo carece de credibilidad, sino que también carece de pruebas que demuestren la realidad de tal afirmación.*

*Como se dijo anteriormente, si bien el uso de una marca por parte de una persona no autorizada para ello puede dar lugar a una acción marcaria, este hecho por sí sólo no da lugar para que el mismo sea el fundamento de una acción por competencia desleal, pues para que la misma sea procedente, es necesario que se cumplan los supuestos propios previstos por la ley 256 de 1996, dentro de los cuales la legitimación activa y la determinación del mercado resultan relevantes. (se subraya)*

*No debe olvidarse que quien afirma los hechos en que se funda una pretensión debe probarlos; en este caso, a la parte actora, a quien le correspondía tal carga procesal, no los probó, por lo cual debe asumir las consecuencias que la ley ha previsto para quien no asume la carga procesal que impone acceder a la administración de justicia a través de las acciones legalmente previstas y bajo las condiciones de probanza necesarias para llevar al juzgador la certeza que le permita declarar fundadas sus pretensiones".*(Resolución No. 10875 de 2005).

De allí entonces que en el *sub examine* la autorización legal de uso exclusivo de las marcas "MAYKA" y "NATA", en la clase 16, otorgada por esta Superintendencia mediante la expedición de los certificados Nos. 86396 y 84221, no comporta *per se* la legitimación de la demandante que reclama la declaración de la conducta desleal de MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA., debido a que se hace necesario exponer en el acervo probatorio del proceso que, además del registro marcario en un determinado territorio, el titular del derecho de propiedad intelectual oferta en ese espacio sus bienes o productos o bien tiene intención de hacerlo, cuestión que no es posible establecer a partir de la propiedad de los signos distintivos aludidos porque, a decir verdad, el registro no constituye acto positivo del cual se puede inferir el propósito concurrencial de que trata la Ley de Competencia Desleal.

Esta conclusión es pertinente al *sub lite* porque la labor probatoria de INDUSTRIAS MAYKA S.A. se concentró en acreditar el registro de los signos distintivos "MAYKA" y "NATA", pasando por alto el presupuesto de la legitimación que aquí se estudia y, de paso obviando cumplir con la carga procesal de que trata el principio *onus probando incumbit actori* (le corresponde al accionante probar los hechos en los que funda su acción).

En esas condiciones, no es posible colegir que el empaque que milita a folio 70 el expediente corresponda a la manera cómo se comercializan en Colombia los borradores fabricados por la demandante pues, como se dijo, ningún indicativo probatorio hay respecto del ofrecimiento

**Sentencia N° 001 de 2009 Hoja N° 7**

de sus productos en el mercado nacional, circunstancias que hubiere podido acreditar su condición de competidor y su consecuente legitimación fundada en la concurrencia echada de menos.

Ahora bien, la demandante no sólo se abstuvo de demostrar en el expediente que vende directamente sus productos, sino que, en adición, tampoco precisó los canales de producción a través de los cuales de modo indirecto publicita y ofrece los borradores de nata en este país, no debe perderse de vista que de haber acreditado la comercialización a través de terceros que sí operan en el mercado nacional, la concurrencia de la actora, echada de menos, habría sido probada. De hecho sobre este punto, en el libelo de la acción sólo se informa que el comportamiento presuntamente desleal de MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA. perjudica los intereses de *“sus distribuidores autorizados en Colombia”* (fl. 4), sin que siquiera se haga mención a los nombres de los mismos, amén de los medios de pruebas recaudados -documentales y testimoniales- no sirven al propósito de establecer quienes son los expendedores en el territorio nacional de los productos que la demandante dijo identificar con las marcas *“MAYKA”* y *“NATA”*.

Cumple subrayar, sin embargo, que la fabricación del producto si se acreditó, mediante la incorporación en los momentos procesales oportunos de una muestra del borrador de nata marca *MAYKA* y el empaque que los contiene, pero la venta en Colombia no.

En efecto, tanto el borrador, como la caja visible a folio 73 el expediente constituyen piezas probatorias que no fueron tachadas por la contraparte y, por consiguiente, tienen el suficiente valor probatorio para respaldar la fabricación aludida, no obstante, el contenido de dichas muestras no señalan en parte alguna los nombres de distribuidores en Colombia, se limitan a indicar a INDUSTRIAS MAYKA S.A. como titular del signo distintivo con el cual se identifica el producto, circunstancia suficiente para colegir que el origen de los mismos en verdad deviene de la demandante, pero que no alcanza para establecer si tales borradores son comercializados en este mercado y que con ellos la demandante dispute clientela nacional.

Y no se diga que este evento no fue controvertido por la sociedad pasiva, ya que la demandada fue contundente al precisar en su defensa que no reconoce a INDUSTRIAS MAYKA S.A. como su competidor. Obsérvese que en la contestación del libelo MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA. expresó: *“no me consta que la sociedad INDUSTRIAS MAYKA S.A. se haya posicionado en el mercado colombiano desde 1992, no se probó la alta reputación comercial y reconocimiento de la calidad de los productos en Colombia, fabricados por INDUSTRIAS MAYKA S.A.”*, *“no me consta que los productos fabricados por INDUSTRIAS MAYKA S.A., goce en Colombia de un alta reputación, ni del hecho de su comercialización en Colombia por la sociedad demandante o por cualquier tercero autorizado”* (fl. 85).

De allí que la oposición respecto de la concurrencia al mercado de actora haya sido expresa por quien integra el extremo pasivo de la acción, en el escrito de formulación de sus excepciones, haciendo inviable la aplicación de cualquier indicio grave en contra de la demandada, aún cuando no concurrió a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Bajo esa perspectiva, si bien la falta de comparencia a esta diligencia de MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA. podría considerarse como *“indicio grave en contra de sus (...) excepciones de mérito”*, dicha consecuencia procesal no se extiende a la réplica que el demandado formuló respecto de los hechos de la demanda, tanto más su oposición fue planteada desde el momento mismo en que se produjo la notificación de la pasiva y planteó su defensa.

En tal sentido, ni la previsión del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que pudieren aplicarse a la excepciones de mérito propuestas por el demandado, alcanza a ser suficiente para tener por acreditados los hechos de la demandada, relacionados con la participación de

## Sentencia N° 001 de 2009 Hoja N° 8

INDUSTRIAS MAYKA S.A. y su *“reconocida reputación mercantil”* en el mercado colombiano. Por tanto, es una realidad procesal que la accionante que se abstuvo de acreditar su legitimación, lejos de observar las cargas procesales que le asistían en los términos del artículo 177 del Estatuto Procedimental, según el cual: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigues”*.

Ahora bien, es de apuntar que la oposición del demandado respecto de la participación mercantil de la actora en Colombia en el segmento de borradores, fue ratificada por el representante legal de MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. MAYKA LTDA., al absolver interrogatorio de parte: *“no es cierto que los empaques que yo utilizo sean iguales porque no conozco no conocía ese tipo de empaques”*, *“Pregunta 8: Conoce usted que en el mercado existe una sociedad denominada Industrias Mayka S.A.?. Respuesta: No la conozco”*, *“Pregunta 12: Sabía usted si en el mercado colombiano algún producto o servicio se identificaba con el nombre Mayka? Respuesta: No lo sabía”*.(ver folios 123 a 126)

En conclusión, por lo que se evidencia de las pruebas recaudadas en la actuación, la pasiva negó la condición de competidor aludida por la actora en su demanda, situación que pese a ser planteada por la pasiva desde la misma contestación, no fue replicada por INDUSTRIAS MAYKA S.A. al replicar las excepciones de mérito (ver folios 107 a 113).

En cuanto corresponde al nombre comercial *“MAYKA”*, por supuesto que la demandante tampoco justificó su uso en el territorio nacional, argumento éste al que también se opuso el demandado manifestando que: *“no es cierto que le empresa INDUSTRIAS MAYKA S.A. sea titular en Colombia de dicho nombre comercial”* (fl. 85).

Destáquese que la ausencia de demostración del uso del aludido nombre mercantil es, en idéntico sentido, un hecho ausente de todo respaldo probatorio que no puede emanar del registro marcario que la demandante aduce como fundamento de todos sus derechos, pues ya quedó visto que las garantías que emanen de la titularidad de un signo distintivo no son indicativas, *per se*, de su concurrencia al mercado o del uso de cierto nombre en dicho escenario. Debe tenerse en cuenta que los derechos sobre un nombre comercial únicamente fluyen de su uso en un determinado espacio territorial, evento que no fue demostrado en este litigio.

### 2.4. Conclusión del asunto:

En ese orden argumentativo, este asunto no superó el análisis de legitimación por activa que permita al Despacho pronunciarse sobre el resto de presupuesto de la ley 256 de 1996 y sobre las conductas aducidas como desleales en el libelo genitor, de allí que no sea siquiera necesario resolver las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Corolario de lo enunciado, las pretensiones habrán de ser denegadas sin necesidad de juzgar la deslealtad de las conductas cuestionadas. Esto, no porque el fundamento jurídico de las pretensiones carecieren de mérito, sino porque el actor no demostró ser la persona que frente a la ley (LCD, art. 21, inc. 1º) tiene interés y por ende legitimación para accionar.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



**Sentencia N° 001 de 2009 Hoja N°. 9**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones de la demandante INDUSTRIAS MAYKA S.A. por falta de legitimación activa en la forma expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas del proceso. Tásense.

**NOTIFÍQUESE**

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**  
El Superintendente de Industria y Comercio,

Notificaciones:

Doctor,  
**RODOLFO RODRÍGUEZ MADRID**  
C.C. 3'792.584  
T.P. 59.363 del Con. Sup. de la Jud.  
Apoderado **INDUSTRIAS MAYKA S.A.**  
Calle 13 # 32-51 Torre 3 Of. 1018  
Bogotá D.C., Colombia.

Doctor,  
**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
C.C. 6'495.396  
T.P. 10.635 del Con. Sup. De la Jud.  
Apoderado **MANUFACTURA Y KREACIÓN LTDA. – MAYKA LTDA.**  
Calle 131 A # 43-91, Bloque 2 Apto. 701 – Bogotá D.C.  
Bogotá D.C. Colombia.